

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
SEGUROS DEL ESTADO S.A  
20001-31-03-001-2019-00156-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO SUTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintitrés (23) marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual rechazo de plano la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por extemporánea, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA sigue a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ANTECEDENTES**

MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, con el fin de que se declare que el asegurado y/o tomador de la póliza de seguro del vehículo de servicio público de placas THY-273, es responsable extracontractualmente, por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 1 de julio de 2014, en el perímetro urbano de Bosconia – Cesar.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se disponga que la demandada, por conducto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, está obligada a pagar los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados, por concepto de lucro cesante y daño moral, para un total de (\$273.267.434), con el respectivo reajuste monetario, además, de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2019-00156-01

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, y luego de subsanada la demanda, mediante auto del 26 de julio de 2019, se admitió la misma, ordenándose a su vez, la notificación de la parte demandada, a efectos de corrérsele traslado por el término de (20) días para su contestación.

Luego de las diferentes gestiones de notificación efectuadas por la parte demandante, el 4 de octubre de 2019, SEGUROS DEL ESTADO S.A, por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, y, en escrito separado, propuso excepciones previas.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

A través de auto proferido el 11 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, después de constatar la fecha de notificación personal realizada por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, el 2 de septiembre de esa misma anualidad, decidió rechazar de plano, por extemporáneas, la contestación de la demanda y excepciones de mérito, y el escrito que contiene excepciones previas, presentado por la parte demandada.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la pasiva, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, haciendo hincapié en que: (i) el 2 de septiembre de 2019, se recibió en la oficina principal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, notificación por aviso, en la que se informa de la existencia del proceso que se sigue en contra suya, (ii) conforme al Acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, contaba con el término de 3 días para retiras las copias pertinentes, y que una vez vencido, empezó a correr el término del traslado, (iii) los días 2 y 3 de octubre de 2019, no hubo servicio por paro judicial, y, (iv) el 4 de octubre de 2019, radicó la contestación de la demanda.

En esa línea, indica que en virtud de la existencia de una notificación por aviso y el paro judicial, es oportuna la contestación de la demanda, que incluso, fue

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2019-00156-01

presentada antes de que culminara el término de traslado, por lo que pide que se admita la misma y se valoren las excepciones propuestas.

Mediante providencia adiada 12 de diciembre de 2019, y luego de un breve resumen de las actuaciones surtidas al interior del trámite, la juez de instancia procedió a resolver el recurso de reposición -denegándolo-, insistiendo en la extemporaneidad de la contestación de la demanda, toda vez que el término para responder la misma, feneció el 1 de octubre de 2019.

A continuación, la juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 324 del C.G.P.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 11 de octubre de 2019, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, en Sala Unitaria, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia de rechazar de plano la contestación de la demanda presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A, el 4 de octubre de 2019, por extemporánea, o si, por el contrario, deberá revocarse esa decisión, al haber sido presentada oportunamente, en virtud de la existencia de una notificación por aviso, y, la interrupción de términos, por paro judicial.

Es sabido que el acto de enteramiento de providencias judiciales a las partes procesales y demás interesados, se hace por conducto de notificaciones, las cuales, cuyo trámite, requisitos y formalidades, se encuentran descritas en el Estatuto Procesal vigente.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2019-00156-01

En ese orden de ideas, sirve de marco normativo para desatar la controversia planteada, el artículo 290 del Código General del Proceso, que dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, debe realizarse personalmente.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 291 ibidem, regula lo pertinente al procedimiento que debe emplearse para llevar a cabo tal notificación personal, de la siguiente manera:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** -negrilla fuera de texto-*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. (...)*

Sucesivamente el inciso 6° de ese mismo precepto normativo, prevé que, si el citado no asiste a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

Es así como el artículo 292 de la codificación procesal, regula lo pertinente frente a ese tipo de notificación -por aviso-, el cual textualmente indica:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el*

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2019-00156-01

*juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".  
(...)*

Por otro lado, el artículo 91 del C.G.P, entre otras cosas, señala que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surte por aviso, el demandado puede pedir *en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Expuesto lo anterior, y a efectos de la decisión que ha de proferirse, esta Magistratura entrará a realizar un breve recuento de las actuaciones realizadas en el *sub examine*, específicamente, en lo que a notificaciones se trata.

1. Por medio de auto adiado 26 de julio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por Manuel Antonio Barrios Pedroza en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, ordenándose la notificación de la parte demandada, a fin de que se le corra traslado por el término de (20) días, para su contestación.
2. El 1 de agosto de 2019, el apoderado judicial del demandante, remitió citación para notificación personal, a la entidad demandada, siendo entregada el 5 de agosto de 2019, según constancia de entrega de comunicado No. 1336164, expedida por la empresa Servientrega. (folio 92, cuaderno principal).

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2019-00156-01

3. Ante la no comparecencia de la parte demandada, el 30 de agosto de 2019, se procedió a enviar notificación por aviso, con los anexos pertinentes, y la cual fue debidamente recibida por el destinatario, el 2 de septiembre de 2019, según certificación dada por Servientrega. (folio 101, cuaderno principal).
4. Frente a la comparecencia del apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, el 2 de septiembre de 2019, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia, procedió a levantar acta de notificación personal.
5. El 4 de octubre de 2019, la pasiva radicó ante el juzgado, escrito contentivo de la contestación de la demanda, y, asimismo, en escrito separado, formuló excepciones previas.

Bajo esos supuestos facticos, es dable concluir que, la notificación de la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, se dio por aviso, pues si bien se le envió citación para notificarse personalmente de dicha providencia, con entrega exitosa, tal como lo certificó la empresa postal, este no acudió al juzgado cognoscente, dentro del plazo que dispone el numeral 3° del canon 291 del C.G.P, situación esa que habilitó al demandante a efectuar notificación por aviso, como en efecto ocurrió.

Luego entonces, no hay duda que la notificación de la multicitada providencia quedó surtida, como la misma norma lo prevé *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, que para el caso concreto, lo fue el 3 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual, conforme lo estipulado en el artículo 91 del C.G.P, la parte demandada dentro de los 3 días siguientes, contaba con la oportunidad de solicitar copias de la demanda y sus anexos, y vencido el cual, empezó a correr el tiempo de (20) días que se dispuso para responder el libelo introductorio, que se prolongó hasta el 9 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que el 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre de esa data, no corrieron términos por el cese de actividades por paro de Asonal Judicial<sup>1</sup>.

Razón esa por la cual, la réplica a la demanda efectuada el 4 de octubre de 2019, se realizó de manera oportuna, y, por lo mismo, debió ser atendible, más no rechazada por extemporánea, como lo declaró la juez *a quo*.

---

<sup>1</sup> Como además lo certifica la nota secretarial visible a folio 140 del cuaderno principal.



**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2019-00156-01

Así las cosas, se advierte que erró el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia, al realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el 2 de septiembre de 2019, al mandatario judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, sin percatarse de que ya el apoderado judicial de BARRIOS PEDROZA había llevado a cabo todo el procedimiento consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, relacionados con suficiencia en las consideraciones que anteceden.

Ello, puesto si bien la parte demandada acudió al despacho apenas hasta ese momento, eso per se no configura el cumplimiento de los requisitos exigidos para darse por notificado de manera personal, máxime cuando no hay duda alguna de la ausencia de su representante legal o apoderado judicial, durante el lapso establecido en el inciso 3° del artículo 291 del ibidem.

Ahora, es preciso resaltar que dicha notificación, no implica el desconocimiento de la notificación por aviso a la que ya había acudido el extremo activo con anterioridad, o, que se supla una con la otra, puesto esa consecuencia no está prevista en la norma procesal que regula la materia.

Sobre la prevalencia de la notificación por aviso que se hace de manera previa a la personal, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado bajo los siguientes argumentos:

*“4. Ahora bien, según de ello da fe la constancia secretarial visible a folio 70 de este cuaderno, la notificación personal que se hizo al apoderado judicial de la demandada ZAYDA RUEDA RUIZ el 14 de julio de 2011 obedeció a que en ese preciso momento, aun cuando ya había sido solicitada la notificación por aviso, pues la convocada al proceso no acudió al juzgado dentro del término señalado en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se tenía certeza sobre su entrega, por lo que la oficina judicial accionada optó por practicarla, sin conocer que en realidad, para esa fecha, la notificación por aviso ya estaba consumada, desde finales de junio del año que transcurre.*

*5. En ese orden de ideas, concluye la Sala que la providencia cuestionada en sede de tutela, que dejó sin efectos la notificación personal practicada el 14 de julio de 2011, y rechazó la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, por estimar que previamente se había consolidado la notificación por aviso, no comportó un acto caprichoso, desviado o irrazonable a la luz del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial, habida cuenta que, por una parte, es claro que la demandada no acudió al juzgado en la oportunidad establecida en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, lo que*

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-001-2019-00156-01

*de suyo compellía a la parte actora a acudir a la notificación supletoria del artículo 320 ibidem, como en efecto ocurrió; y por la otra, que no puede minarse la eficacia de esa forma de enteramiento con el argumento de que es únicamente la comunicación personal la que garantiza los derechos de defensa y contradicción de los demandados.*

*En efecto, de aceptarse la posición que el Tribunal defendió en el fallo recurrido, la consolidación de las notificaciones por aviso se vería desplazada siempre que ocurrieran situaciones semejantes a las del caso examinado, ya que bastaría con acudir al Juzgado con anterioridad a que se allegara la prueba de su entrega para obtener el restablecimiento de la oportunidad para la notificación personal, con el riesgo latente de producir consecuencias que atentan contra el principio de la preclusividad de los términos, tal y como en este asunto ocurrió, ya que el punto de partida de contabilización del término de traslado pasó a ser uno distinto del que debió aplicarse por mandato del multicitado artículo 320 del ordenamiento procesal civil.”<sup>2</sup>*

Bajo los anteriores lineamientos, tiene asidero jurídico la hermenéutica del atacante, habida cuenta, es la notificación por aviso la que prevalece, en este particular asunto, y no aquella notificación que se hizo posteriormente de manera personal a través del apoderado judicial que se constituyó para tales fines, como procedió a llevarla a cabo el citado Centro de Servicios, sin verificar que ya había transcurrido el plazo que la Ley dispone para su comparecencia, aunado a que, ya se había remitido el respectivo aviso judicial, por lo que mal hizo la juzgadora de instancia al restarle validez y eficacia, para efectos del conteo de términos para el traslado de la demanda, lo que de contera atropelló el derecho de defensa y contradicción de la censura.

Puestas de esa manera las cosas, al existir razones legales y jurisprudenciales que permiten derruir la decisión adoptada en el auto proferido el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, la misma se revocará, de conformidad con los argumentos que aquí se exponen.

En consonancia con lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela. Ref.: 52001-2213-000-2011-00156-01 del 16 de diciembre de 2011. M.P DR. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.



**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
MANUEL ANTONIO BARRIOS PEDROZA  
SEGUROS DEL ESTADO S.A  
20001-31-03-001-2019-00156-01

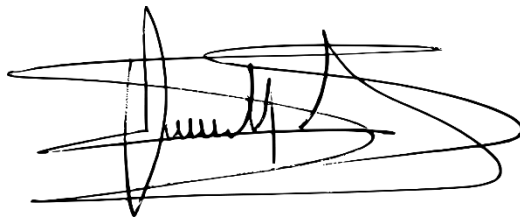
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que se dejó plenamente identificado al inicio de esta providencia, para en su lugar, atender la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, presentada oportunamente por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, el 4 de octubre de 2019, y continuar con el trámite respectivo de la presente actuación.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Sustanciador